1234

CORPORINOQUIA

Expediente No. 120.07.02-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1620 *Fecha* 03 NOV 2022

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.21-1448 DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 200.15.03-0100 del 04 de marzo de 2003, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, otorgó concesión de aguas subterráneas a OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC., ahora SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., con Nit 860.053.930-2, para el área de la Asociación Cravo Norte, en el campo petrolero Caño Limón, localizado en jurisdicción de los Municipios de Arauca y Arauquita, en el Departamento de Arauca, por un término de 5 años.

A través de la Resolución No. 200.41.08.0423 del 28 de abril de 2008, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, prorrogó a OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, ahora SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 200.15.03-0100 del 04 de marzo de 2003, para la operación de la Asociación Cravo Norte, en el campo petrolero Caño Limón, localizado en jurisdicción de los Municipios de Arauca y Arauquita, en el Departamento de Arauca, con un término de 5 años.

Mediante la Resolución No. 500.41.13-1556 del 06 de noviembre de 2013, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, prorrogó por un término de 5 años, la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial, y modificó la Resolución No. 200.15.03-0100 del 4 de marzo de 2003, prorrogada por la Resolución No. 200.41.08-0423 del 28 de abril de 2008, mediante la cual otorgó concesión de agua subterránea para el área del PMA de Caño Limón.

A través de la Resolución No. 500.41.14-1609 de fecha 28 de octubre de 2014, la Corporación revocó el Artículo Tercero de la Resolución No. 500.41.13-1556 del 06 de noviembre de 2013, el cual negó la inclusión de los pozos del campamento base y base militar La Yuca, en jurisdicción de los Municipios de Arauca y Arauquita, Departamento de Arauca.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. Yo.2021.01063 del 02 de febrero de 2021, la Sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC., informa a esta Corporación el cambio de razón social por el de "SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC".

A través de la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, notificada por correo electrónico el día 22 de noviembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA renueva y modifica la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.15.03-0100 del 04 de marzo de 2003, prorrogada por la Resolución No. 200.41.08-0423 del 28 de abril de 2008, prorrogada y modificada por la Resolución No. 500.41.13-1556 del 06 de noviembre de 2013, por el término de cinco (años).

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA bajo el No. YO.2021.14579 del 06 de diciembre de 2021, estando dentro del término legal establecido, la Sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, por la cual se renueva y se modifica una concesión de aguas subterráneas y se dictan otras disposiciones.

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los

CORPORINOQUIA

Expediente No. 120.07.02-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1620 *Fecha* 03 NOV. 2022

Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad, con la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre del 2021, en los siguientes términos, aclarando en todo caso que el documento integro de reposición hace parte del presente acto administrativo;

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

(...) Teniendo en cuenta que Sierracol esta en desacuerdo con algunos de los requerimientos efectuados por Corporinoquia en la mencionada Resolución, a continuación, se presentan las consideraciones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta el recurso de reposición.

1.1 <u>Consideraciones a la tercera obligación del Artículo Tercero de la Resolución:</u>

La tercera obligación del Artículo Tercero de la Resolución dispone:

ARTÍCULO TERCERO: *SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, con Nit. 860.053.930-2, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Una vez finalizada la construcción de los pozos de agua, y **previo al inicio del aprovechamiento del recurso hídrico,** la Sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., deberá realizar prueba de bombeo, por lo menos a uno (1) de los tres (3) pozos perforados en cada plataforma; dicha prueba se deberá ejecutar a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.*

En relación con este requermiento, respectuosamente se resaltan algunos puntos que se considera la Autoridad no ha tenido en cuenta:

1.1.1 Los caudales autorizados en el Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021 para el uso doméstico e industrial durante las campañas de perforación corresponden a 0,26 l/s y 6,81 l/s respectivamente.

1.1.2 Al respecto, es importante mencionar que el caudal solicitado (el cual fue autorizado) considera el caso de que se encuentren varios taladros a la vez realizando perforación de pozos petroleros en diferentes plataformas, para lo cual en el mismo tiempo se estaría realizando captaciones de agua en los mismos pozos, sin que la suma de los caudales de cada uno supere el caudal autorizado en la Resolución.

1.1.3 Los pozos de agua utilizados durante las campañas de perforación se utilizan de manera temporal durante aproximadamente 20 días que dura la perforación del pozo petrolero y una vez se terminan las actividades se realiza el retiro de todos los equipos y se instala tapón de PVC a 30 cm de la superficie en los pozos de agua como cierre temporal, quedando estos pozos inactivos.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 120.07.02-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1620 *Fecha* 03 NOV 2022

1.1.4 En la mayoría de los casos solo se tiene un taladro a la vez, razón por la cual el caudal captado durante la perforación del pozo petrolero para uso doméstico e industrial es menor al autorizado en la Resolución.

1.1.5 Teniendo en cuenta la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico tiene como objetivo garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante una gestión y uso eficiente y eficaz, y que realizar la prueba de bombeo al caudal autorizado de 6,8 l/s para los pozos de uso industrial extraería en 24 horas un total de 588,3 m^3 y en 72 horas 1765 m^3, de manera atenta se solicita que la Corporación modifique esta obligación, con el fin de hacer un uso eficiente del agua y no extraer mas de lo necesario, en el sentido de permitir que la prueba de bombeo se realice al caudal que se va a utilizar durante la perforación de los pozos petroleros. Esta información será presentada a la autoridad en el informe previo al uso de los pozos de agua.

1.1.6 En caso de que se tengan dos o más taladros a la vez en diferentes plataformas, las pruebas de bombeo se realizarán para los diferentes pozos de agua al mismo tiempo para evaluar la capacidad del acuífero.

1.1.7 Adicionalmente, se solicita aclarar en la tercera obligación del Artículo Tercero de la Resolución, lo correspondiente a la duración de la prueba de bombeo, teniendo en cuenta que establece *"con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio"*, y es posible que el equilibrio se alcance antes de las 24 horas, por lo que se solicita que se especifique que, si esto último se presenta, la prueba se puede dar por terminada de manera exitosa.

1.1.8 Por lo expuesto, atentamente se solicita a Corporinoquia modificar la obligación tercera del artículo tercero de la Resolución para que quede de la siguiente manera:

- *Una vez finalizada la construcción de los pozos de agua, y **previo al inicio del aprovechamiento del recurso hídrico,** la Sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., deberá realizar prueba de bombeo, por lo menos a uno (1) de los tres (3) pozos perforados en cada plataforma; dicha prueba se deberá ejecutar a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al que efectivamente se va a utilizar en la perforación y dentro del otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, lo que ocurra primero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo, si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.*

1.2 <u>Consideraciones a la cuarta obligación del Artículo Tercero de la resolución:</u>

La cuarta obligación del Artículo Tercero de la Resolución dispone:

ARTÍCULO TERCERO: *SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, con Nit. 860.053.930-2, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *La Sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., deberá presentar para su evaluación y aprobación por parte de CORPORINOQUIA, un informe que contenga los datos de la prueba de bombeo realizada, la interpretación de los mismos, los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero y diseño del pozo; además, deberá indicar las fechas proyectadas de inicio y finalización del aprovechamiento de recurso hídrico, descripción de los equipos e infraestructura a utilizar para captación, conducción, almacenamiento, y para el control del caudal a captar. Evaluado dicho informe, CORPORINOQUIA emitirá un pronunciamiento oficial al respecto, en aras de garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico. Cabe aclarar, que no se podrá hacer uso y aprovechamiento del agua sin que esta Autoridad Ambiental se haya pronunciado, por lo cual se solicita, que el referido informe sea presentado por lo menos quince (15) días hábiles antes de la fecha proyectada para inicio de la captación.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 120.07.02-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1620 *Fecha* 03 NOV 2022

En relación con este requerimiento, respetuosamente se resaltan algunos puntos que se considera la Autoridad no ha tenido en cuenta:

1.2.1 Mediante Parágrafo Segundo del Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, se renueva la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial durante las campañas de perforación en el área del Plan de Manejo Ambiental de Caño Limón, autorizando así el uso de los pozos de agua.

1.2.2 La actividad de perforación de pozos petroleros es dinámica y, tal como se mencionó anteriormente, dura aproximadamente 20 días, aunque este tiempo puede variar dependiendo del pozo específico. Una vez se terminan las actividades de perforación, se realiza el retiro de todos los equipos y los pozos de agua quedan inactivos, por lo que su uso es puntual y temporal, y no se realiza un aprovechamiento de agua permanente en estos pozos construidos en las plataformas.

1.2.3 La cuarta obligación del Artículo Tercero de la Resolución establece que, para hacer uso y aprovechamiento del recurso, se debe contar con el pronunciamiento de Corporinoquia de la evaluación del informe presentado con quince (15) días de antelación. Sin embargo, y teniendo en cuenta que las actividades de perforación son muy puntuales, costosas y duran pocos días, cualquier retraso en el pronunciamiento de la autoridad al respecto, puede derivar en demoras en el arranque de las actividades de perforación que implican sobrecostos en la operación debido a la gran cantidad de personal y equipos que involucran este proceso, lo cual podría hacer inviable algunas de las actividades a desarrollar.

1.2.4 El acuífero captado en el área del Campo Caño Limón corresponde a la Unidad hidrogeológica A2, siendo un sistema acuífero de alta productividad. En la sección 3.3.3.1 del documento de solicitud de renovación radicado bajo el No. YO.2019-09824 del 14 de agosto de 2019, se describió la unidad hidrogeológica A2, de la siguiente manera:

"Esta unidad hidrogeológica se encuentra conformada por depósitos cuaternarios de origen aluvial. La transmisividad de la unidad hidrogeológica presenta valores superiores a 100 m2/día, alcanzando valores promedios de 986 m2/día, lo cual es indicativo de una capacidad de producción que puede alcanzar los 100 l/s".
Así mismo en la sección 3.3.5 "Demanda actual del recurso hídrico" del documento de solicitud de renovación radicado bajo No. YO.2019-09824 del 14 de agosto de 2019 se estableció lo siguiente:

"Teniendo en cuenta los cálculos que permitieron determinar la demanda de agua por parte de la comunidad (2,04 l/s) que se encuentra asentada en el área de influencia del proyecto y las necesidades de caudal para uso doméstico e industrial en las operaciones del Campo Caño Limón (9 l/s), se puede establecer que el caudal total que se demanda en el área es de 11,04 l/s. No obstante, como se pudo establecer a partir de las propiedades hidráulicas del acuífero captado, esta unidad tiene potencial para abastecer hasta 100 l/s, lo que corresponde a que el caudal captado corresponde únicamente al 10% de la capacidad del acuífero."

De acuerdo a lo anterior, el acuífero tiene un potencial para abastecer hasta 100 l/s, siendo el caudal captado entre el proyecto y la comunidad únicamente el 10% de la capacidad del acuífero. Esta conclusión fue confirmada en el Concepto Técnico 500.8.2.21-0354 del 19 de agosto de 2021 que sirvió como soporte y fundamento técnico de la Resolución.

1.2.5 La prueba de bombeo solicitada tiene como objetivo validar que el acuífero puede suministrar el caudal que se va a utilizar durante las actividades de perforación de pozos petroleros, que tal como se describió en el numeral anterior, el acuífero tiene un potencial para abastecer hasta 100 l/s. Por lo tanto, considerando la disponibilidad del recurso y la

CORPORINOQUIA

Expediente No. 120.07.02-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1620 *Fecha* 03 NOV 2022

realización de la prueba como soporte para el uso del mismo, respetuosamente se solicita a la Autoridad que, en vez de efectuar una aprobación previa al uso de los pozos, se establezca que SierraCol realice la prueba de bombeo a caudal constante, siendo el caudal de la prueba el caudal máximo a captar durante las actividades de perforación y cumpliendo con el caudal autorizado de conformidad con lo mencionado en la sección anterior.

Por lo anterior, con esta prueba y su analisis se asegurara que el uso de los pozos y que el caudal utilizado durante las actividades no genera afectacion al acuifero, lo que podra verificar la autoridad en los seguimientos perifidicos que se realizan a la concesifin, pero sin necesidad de pronunciamiento previo.

1.2.6 En virtud de lo anterior, de manera atenta se solicita modificar la cuarta obligación del Articulo Tercero de la Resolucion, en el sentido de establecer que Corporinoquia evaluara via seguimiento los informes presentados por SierraCol. Con esto se asegura la sostenibilidad y proteccion del recurso, sin afectar los cronogramas de las actividades de perforación de pozos petroleros.

1.2.7 Por lo expuesto, atentamente se solicita a Corporinoquia modificar la obligacion cuarta del articulo tercero de la Resolucion para que quede de la siguiente manera:

- *La Sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., deberá presentar para su evaluación y seguimiento por parte de CORPORINOQUIA, un informe que contenga los datos de la prueba de bombeo realizada, la interpretación de los mismos, los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuifero y diseño del pozo; además, deberá indicar las fechas proyectadas de inicio y finalización del aprovechamiento de recurso hídrico, descripción de los equipos e infraestructura a utilizar para captacion, conducción, almacenamiento, y para el control del caudal a captar. En todo caso, CORPORINOQUIA evaluará dicho informe vía control y seguimiento, en aras de garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico.*

1.3 <u>Consideraciones a la quinta medida de mitigación del Artículo Cuarto de la Resolución</u>

La quinta medida de mitigación del Artículo Cuarto de la Resolución dispone:

ARTÍCULO CUARTO: *SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, con Nit. 860.053.930-2, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Realizar anualmente dos pruebas de bombeo, una en época de lluvia (entre los meses de abril a octubre), y una en época de verano (en los meses de enero o febrero), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duracion entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de las pruebas de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuifero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo, si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.*

En relación con este este requerimiento, respetuosamente se resaltan algunos puntos que se considera la Autoridad no ha tenido en cuenta:

1.3.1 Los pozos de agua utilizados durante las campañas de perforacion se utilizan de manera temporal durante aproximadamente 20 dias que dura la perforacion del pozo petrolero y una vez se terminan las actividades se realiza el retiro de todos los equipos y se instala tapón de PVC a 30 cm de la superficie en los pozos de agua como cierre temporal, quedando estos pozos inactivos.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 120.07.02-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1620 *Fecha* 03 NOV 2022

1.3.2 De acuerdo con los requerimientos del Articulo Tercero de la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, para los pozos de agua utilizados durante las actividades de perforacion de pozos petroleros, se realizará previo al inicio del aprovechamiento del recurso una prueba de bombeo en por lo menos uno (1) de los tres (3) pozos perforados en cada plataforma.

1.3.3 En virtud de lo anterior, de manera atenta se solicita aclarar que la quinta medida de mitigación del Articulo Cuarto de la Resolucion No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, solo se aplicará para los pozos de agua fijos descritos en el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolucion No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que los pozos de agua utilizados durante la perforacion de pozos petroleros se usan de manera temporal y posteriormente quedan inactivos, además de que para estos pozos se realizarán pruebas de bombeo previo a su uso.

1.3.4 Adicionalmente, se solicita aclarar en la quinta medida de mitigación del Articulo Cuarto de la Resolucion, lo correspondiente a la duración de la prueba de bombeo, teniendo en cuenta que establece: *"con una duracion entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio"*, y es posible que el equilibrio se alcance antes de las 24 horas, por lo que se solicita que se especifique que, si esto último se presenta, la prueba se puede dar por terminada de manera exitosa.

1.3.5 Por lo expuesto, atentamente se solicita a Corporinoquia modificar la quinta medida de mitigación del artículo cuarto de la Resolución para que quede de la siguiente manera:

- *Realizar anualmente dos pruebas de bombeo, una en época de lluvia (entre los meses de abril a octubre), y una en época de verano (en los meses de enero o febrero) para los pozos de agua fijos descritos en el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la presente Resolución, a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, lo que ocurra primero; dentro del informe a presentan deberá remitir los datos de las pruebas de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuifero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duracion de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.*

1.4 <u>Consideraciones de la sexta medida de mitigación del Artículo Cuarto de la Resolución</u>

La sexta medida de mitigacion del Artículo Cuarto de la Resolución dispone:

ARTÍCULO CUARTO: *SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, con Nit. 860.053.930-2, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal, PTAP y demás infraestructura asociada a los pozos profundos, durante la vigencia de la concesion de aguas, y reportar dichas actividades a esta Corporación, en los informes de Cumplimiento Ambiental.

En relación con este requerimiento, respetuosamente se resaltan algunos puntos que se considera la Autoridad no ha tenido en cuenta:

1.4.1 Tal como se ha mencionado, los pozos de agua utilizados durante las campañas de perforacion se utilizan de manera temporal durante aproximadamente 20 días que dura la perforación del pozo petrolero y una vez se terminan las actividades se realiza el retiro de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 120.07.02-014 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22.1620 *Fecha* 03 NOV 2022

todos los equipos y se instala tapón de PVC a 30 cm de la superficie en los pozos de agua como cierre temporal, quedando estos pozos inactivos.

1.4.2 En virtud de lo anterior, de manera atenta se solicita aclarar que los mantenimientos periodicos al sistema de bombeo, equipo de medicion de caudal, PTAP y demás infraestructura asociada a los pozos profundos, es para los pozos fijos descritos en el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolucion No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que los pozos de agua utilizados durante la perforación de pozos petroleros se realiza de manera temporal y posteriormente quedan inactivos y sin ninguna infraestructura asociada.

1.4.3 Por lo expuesto, atentamente se solicita a Corporinoquia modificar la quinta medida de mitigación del artículo cuarto de la Resolución para que quede de la siguiente manera:

- *Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal, PTAP y demás infraestructura asociada a los pozos profundos de agua fijos descritos en el Parágrafo Primero del Artículo Primero de la presente Resolución, durante la vigencia de la concesión de aguas, y reportar dichas actividades a esta Corporación, en los informes de Cumplimiento Ambiental.*

SOLICITUD

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en virtud de lo establecido por el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, con el fin de que se modifique y/o aclare lo siguiente:

1. La tercera obligación del Artículo Tercero, en el sentido de optimizar el uso del recurso y permitir a SierraCol la realizacion de la prueba de bombeo solo con el caudal que se va a utilizar durante la perforacion de los pozos petroleros, con una duración de entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, lo que ocurra primero.

2. La cuarta obligación del Articulo Tercero, en el sentido de permitir a SierraCol realizar la prueba de bombeo conforme al numeral anterior, pero sin necesidad de esperar pronunciamiento previo de esa autoridad, sino que las pruebas sean evaluadas via control y seguimiento. De esta forma se asegura la sostenibilidad y protección del recurso, sin afectar los cronogramas de las actividades de perforación de pozos petroleros.

3. La quinta medida de mitigación del Articulo Cuarto, en el sentido de aclarar que el requerimiento de las pruebas anuales solo se aplicará para los pozos de agua fijos descritos en el Parágrafo Primero del Articulo Primero de la Resolución y que la prueba de bombeo puede realizarse entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, lo que ocurra primero, y

4. La sexta medida de mitigación del Articulo Cuarto, en el sentido de aclarar que el requerimiento de los mantenimientos periódicos solo se aplicará para los pozos de agua fijos descritos en el Parágrafo Primero del Articulo Primero de la Resolución.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

A. Procedencia del Recurso de Reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CORPORINOQUIA

Expediente No. 120.07.02-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 22 1620 *Fecha* 01 NOV 2022

Administrativo, en los artículos 74 y siguientes; que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

El artículo 76 de la norma en cita, señala:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (…).*

Aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)"*

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., con Nit. 860.053.930-2, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de fondo sobre el asunto.

Que a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *(…)*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
>
> *(…)"*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 120.07.02-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1620 *Fecha* 03 NOV 2022

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre del 2021, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el area de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, disponen.

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

C. Consideraciones jurídicas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., con Nit. 860.053.930-2, en contra de la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, renovó y modificó la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.15.03-0100 del 04 de marzo de 2003, prorrogada por la Resolución No.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 120.07.02-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No: 500.36.22.1620 *Fecha* 03 NOV 2022

200.41.08-0423 del 28 de abril de 2008, prorrogada y modificada por la Resolución No. 500.41.13-1556 del 06 de noviembre de 2013, para el área de la Asociación Cravo Norte, en el campo petrolero Caño Limón, localizado en jurisdicción de los Municipios de Arauca y Arauquita, en el Departamento de Arauca, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos, como lo es el de Reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en los procesos de los actos administrativos, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual se debe acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 76 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 de dicho estatuto.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 74, el Art. 76 y el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la notificación del Acto Administrativo recurrido se surtió el día 22 de noviembre de 2021 y el mencionado recurso fue interpuesto el día 06 de diciembre de 2021, como se infiere de los documentos obrantes en el expediente No. 120.07.02-014, razón por la que se procederá a realizar el estudio jurídico a fin resolver de fondo el asunto en particular.

Para el caso Sub judice, únicamente es procedente el recurso de reposición, tal como se indicó en el Artículo Décimo Séptimo de la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA.

Antes de entrar a realizar el análisis particular de la petición se resalta que en reiterada Jurisprudencia emanada por la Honorable Corte Constitucional en la cual considera que los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que rige las actuaciones de la autoridad ambiental implica que la administración a través de dichos actos unilaterales crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es en derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar en una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

Frente a lo manifestado por la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., con Nit. 860.053.930-2, en el escrito de reposición en contra de la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, es importante precisar, que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, opera con apego a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que le son aplicables a la actuacion administrativa que se demanda, enmarcándose de esta manera la función administrativa dentro del principio del debido proceso, la igualdad, buena fe y otros, que tienen por fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten en apego a unas etapas, bajo el marco de un procedimiento y en cumplimiento de unas disposiciones normativas vigentes.

Conforme lo expuesto, y si bien la actuacion administrativa a la que responde la autoridad ambiental tiene por marco la coherencia con los presupuestos de orden legal, tambien lo es que a

CORPORINOQUIA

Expediente No. 120.07.02-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1620 *Fecha* 03 NOV 2022

esta autoridad se le permite la revision de sus actuaciones, las cuales se pueden motivar ya sea por el impulso de un tercero o particular o de oficio, actuacion esta que redunda en todo caso con la eficacia de las actuación administrativas.

DEL PRINCIPIO DE EFICACIA

El principio de eficacia se entiende como aquella cualidad del acto administrativo capaz de producir efectos jurídicos para cumplir con los fines por los cuales se expidió, a través de este atributo, el acto administrativo surte efectos frente a los destinarios del mismo, en este sentido, el Articulo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" dispone:

> "**Artículo 3°.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. "(...)
>
> 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.* (...)".

Que en mérito de lo anterior y ante los argumentos expuestos por la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., con Nit. 860.053.930-2, en su recurso de reposición, esta Autoridad Ambiental realizó la evaluación del recurso de reposición emitiendo el concepto técnico No. 500.8.2.22-0645 de fecha 23 de junio de 2022, del cual se puede constatar:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En primer lugar, es preciso aclarar que CORPORINOQUIA como Autoridad Ambiental, dentro del proceso de evaluación de su solicitud, tuvo en cuenta toda la información técnica presentada mediante radicados YO 2019-09824 y YO.2019-14733; a partir de dicha información, realizo un análisis juicioso y determinó la pertinencia de establecer las obligaciones señaladas en el Artículo Tercero de la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, así como las medidas de mitigación señaladas en el Artículo cuarto del mismo Acto Administrativo, respecto a la Concesión de Aguas Renovada, en aras de garantizar el uso sostenible del recurso hídrico subterráneo en el Campo Petrolero Caño Limón.

Ahora bien, analizadas las consideraciones expuestas como fundamento al recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. YO-2021.14579 del 06 de diciembre de 2021, por la Sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, NIT. 860.053.930-2, en contra de la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, se procede a dar un pronunciamiento sobre cada una de las peticiones efectuadas, no sin antes exponer los argumentos que motivan tal pronunciamiento.

1. **Respecto a la tercera obligación del Artículo Tercero de la Resolución**

Expediente No. 120.07.02-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1620 *Fecha* 03 NOV 2022

Analizada la petición realizada, se evidencia que la obligación establecida por Corporinoquia es lo suficientemente clara, en el entendido que señala que la prueba de bombeo se deberá ejecutar a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, *con una duración entre 24 y 72 horas, **o hasta alcanzar condiciones de equilibrio.*** El texto en negrita y cursiva utiliza la conjunción disyuntiva **"o"**, la cual denota "alternativa"; es decir, da la opción, de que la prueba de bombeo dure ***hasta alcanzar las condiciones de equilibrio del pozo,*** lo cual evidentemente pude ser antes de las 24 horas.

Por lo anterior, CORPORINOQUIA considera no viable reponer y en consecuencia CONFIRMAR lo establecido en la tercera obligación del Artículo Tercero de la resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021.

2. Respecto a la cuarta obligación del Artículo Tercero de la resolución

En este punto, se debe aclarar primero, que SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., no requiere ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental para realizar la prueba de bombeo, toda vez que la obligación señala que *(...) deberá presentar para su evaluación y aprobación por parte de CORPORINOQUIA, un informe que contenga los datos de la prueba de bombeo realizada (...)*, y señala puntualmente los datos que este debe tener.

Ahora bien, lo que si requiere pronunicamiento, es el **Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico,** pues la viabilidad de explotar los pozos que se construyan, dependerá de los resultados de dicha prueba, en aras de garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico. Cabe aclarar que el mentado pronunciamiento no corresponde a una concesión de aguas, toda vez que esta fue renovada mediante el Acto Administrativo objeto del recurso, pero si, es necesaria una revisión y análisis técnico por parte de esta Autoridad, previo al aprovechamiento del pozo.

En cuanto a la petición de permitir que las pruebas sean evaluadas vía control y seguimiento, debemos manifestar que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que la razón de ser de dichas pruebas, es conocer las características hidráulicas del pozo para determinar la viabilidad de su aprovechamiento.

Por lo expuesto, CORPORINOQUIA considera no viable reponer y en consecuencia CONFIRMAR lo establecido en la cuarta obligación del Artículo Tercero de la resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021.

3. Respecto a la quinta medida de mitigación del Artículo Cuarto de la Resolución

Teniendo en cuenta que la medida de mitigación aludida en el presente numeral, no especifica que los pozos profundos sujetos a realización de las dos (2) pruebas de bombeo anual, son los seis (6) pozos referidos en el Parágrafo Primero de la Resolución (tabla 8), lo cual en el momento de la evaluación se consideró una obviedad dado que el aprovechamiento de los pozos de agua para campañas de perforación exploratoria es de temporalidad baja (aproximadamente 20 días), CORPORINOQUIA acepta los argumentos expuestos por SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC en su recurso de reposición, y en consecuencia REPONE lo dispuesto en la quinta medida de mitigación del Artículo cuarto de la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, la cual quedará así:

Realizar anualmente dos pruebas de bombeo a cada uno de los seis (6) pozos profundos relacionados en el Parágrafo Primero del Artículo Primero (tabla 8). Dichas pruebas deberán realizarse una en época de lluvia (entre los meses de abril a octubre), y una en época de verano (en los meses de enero o febrero), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de las pruebas de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso

1240

CORPORINOQUIA

Expediente No. 120.07.02-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22.1629 *Fecha* 03 NOV 2022

de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo, si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

4. Respecto a la sexta medida de mitigación del Articulo Cuarto de la Resolución

Si bien es cierto los pozos de agua para las campañas de perforación serán utilizados de manera temporal como lo expone en sus argumentos, para que sea posible su explotación, deben estar provistos de un equipo de bombeo, sistema de aducción, conducción, tratamiento, y demás infraestructura que garantice el suministro de agua tanto para uso doméstico como industrial en la plataforma de perforación; además, cada pozo profundo debe contar con un medidor de caudal. Así las cosas, se hace necesario que dichos elementos y/o infraestructura, sean sometidos a mantenimientos de rigor para que se conserven en óptimas condiciones y así garantizar su operación.

Por lo anterior, el mantenimiento periódico a que hace referencia la medida de mitigación objeto de discusión, debe ser realizado tanto a la infraestructura de captación asociada a los pozos para abastecimiento de instalaciones de apoyo o complementarias, como a los pozos para abastecimiento durante las campañas de perforación exploratoria de pozos de petróleo. La periodicidad de dichos mantenimientos será determinada por SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, de acuerdo a las necesidades de uso de tal infraestructura, siempre que se garantice su óptimo funcionamiento.

En concordancia con lo anterior, CORPORINOQUIA considera no viable reponer y en consecuencia CONFIRMAR lo establecido en la sexta medida de mitigación del Artículo Cuarto de la resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021".

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, opera con apego a la Constitución y a la Ley, en cumplimiento de los deberes que le corresponde en virtud de la Ley 99 de 1993, al Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 1076 de 2015, de tal manera nuestra función administrativa se enmarca dentro del principio del debido proceso, el cual tiene como fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten de conformidad con las normas de procedimiento y de acuerdo a los preceptos establecidos en las normas anteriormente señaladas.

Que como quiera que a través del concepto técnico No. 500.8.2.22–0645 del 23 de junio de 2022, se realizó por parte de los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el análisis técnico a cada uno de los argumentos expuestos por la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., con Nit. 860.053.930-2, en su escrito de reposición radicado bajo el No. YO 2021–14579 del 06 de diciembre de 2021, donde demuestra y sustenta de manera clara y objetiva cada uno de los motivos que llevaron a no reponer lo establecido en la Tercera y Cuarta obligación del Artículo Tercero, en la obligación Sexta medida de mitigación del artículo Cuarto de la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, esta Autoridad Ambiental a través del presente acto administrativo acoge de manera integral tal pronunciamiento.

En aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, las autoridades ambientales están facultadas para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal, y dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir determinadas actividades en procura de la conservación y del desarrollo sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

CORPORINOQUIA

Expediente No. 120.07.02-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.22 1620 *Fecha* 03 NOV 2022

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar lo establecido en la obligación Tercera y Cuarta del Artículo Tercero de la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, a través de la cual se renovó y modifico la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.15.03-0100 del 04 de marzo de 2003, prorrogada por la Resolución No. 200.41.08-0423 del 28 de abril de 2008, prorrogada y modificada por la Resolución No. 500.41.13-1556 del 06 de noviembre de 2013, para el área de la Asociación Cravo Norte, en el campo petrolero Caño Limón, localizado en jurisdicción de los Municipios de Arauca y Arauquita, en el Departamento de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: No reponer y en consecuencia confirmar lo establecido en la sexta obligación citada en la medida de mitigación del artículo Cuarto de la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, a través de la cual se renovó y modifico la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.15.03-0100 del 04 de marzo de 2003, prorrogada por la Resolución No. 200.41.08-0423 del 28 de abril de 2008, prorrogada y modificada por la Resolución No. 500.41.13-1556 del 06 de noviembre de 2013, para el área de la Asociación Cravo Norte, en el campo petrolero Caño Limón, localizado en jurisdicción de los Municipios de Arauca y Arauquita, en el Departamento de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO TERCERO: Reponer y en consecuencia modificar lo dispuesto en la Quinta Medida de Mitigación establecida en el Artículo Cuarto, de la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, la cual quedará de la siguiente manera:

- *Realizar anualmente dos pruebas de bombeo a cada uno de los seis (6) pozos profundos relacionados en el Parágrafo Primero del Artículo Primero (tabla 8). Dichas pruebas deberán realizarse una en época de lluvia (entre los meses de abril a octubre), y una en época de verano (en los meses de enero o febrero), a caudal constante, el cual debe ser igual o superior al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas, o hasta alcanzar condiciones de equilibrio; dentro del informe a presentar deberá remitir los datos de las pruebas de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas, se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo; si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.*

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución No. 500.36.21-1448 del 18 de noviembre de 2021, que no sufren ninguna modificación continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Para todos los efectos legales el concepto técnico No. 500.8.2.22-0645 de 23 de junio de 2022, se constituye en soporte técnico y legal del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el Expediente No. 120.07.02-014.

Parágrafo: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de Secretaría General de Corporinoquia para su respectivo trámite

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC., con Nit. 860.053.930-2, en la calle 77A No. 11 – 32, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico bogota-notificaciones-judiciales@sierracol.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la

CORPORINOQUIA

Expediente No. 120.07.02-014 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 22 1620 *Fecha* 01 NOV 2022

notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo SCCA
Fecha: 25 Julio de 2022

Expediente No. 120.07.02-014
Concepto Tecnico No 500.8.2.22-0645
Fecha: 23 de junio de 2022

CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 830.000.283-5

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 500.36.22.1020 FECHA 3/11/22
NOTIFICADO Karina Nicolo Zapata
C.C. 52.117.324 DE Bogotá
FIRMA
NOTIFICADOR Eliana Mora Paredes
C.C. 52572996 DE Bogotá
LUGAR Y FECHA Yopal 11/04/2022